**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIO 063 DE 2018 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1712 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY DE LENGUAJE CLARO)**

Bogotá, agosto de 2018

Honorable Representante

**SAMUEL HOYOS**

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes   
Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley estatutario 063 de 2018 Cámara “por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones (ley de lenguaje claro).”

Respetado Sr. Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutario 063 de 2018 “*por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 1712 de 2014y se dictan otras disposiciones (ley de lenguaje claro)”.*

Cordialmente,

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ   
Representante a la Cámara**

**Departamento de Antioquia**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIO 063 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1712 DE 2014Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY DE LENGUAJE CLARO)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutario 063 de 2018 “por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 1712 de 2014y se dictan otras disposiciones (ley de lenguaje claro)”.

**ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaria General de la Cámara de Representantes el día 1 de agosto de 2018 y corresponde a una iniciativa de origen Congresional presentada por la Honorables Representante Nubia López Morales. El día 28 de agosto de 2018 fue designado como Ponente el H.R Julián Peinado Ramírez

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1712 de 2014 en busca de garantizar el derecho que tiene todo ciudadano colombiano a comprender la información pública y promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro, comprensible y accesible en los textos legales y formales.

1. **MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley Estatutario 063 de 2018 “por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 1712 de 2014y se dictan otras disposiciones (ley de lenguaje claro)” a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la Ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las Leyes.

1. ***COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY***

Existe hoy una clara tendencia que busca restablecer la confianza en las instituciones públicas, por lo cual el enfoque se ha direccionado a mejorar la calidad del servicio a los ciudadanos. Uno de los mecanismos utilizados para ello es lo que hoy se conoce como manejo del *lenguaje claro* que busca fortalecer el acceso a la información pública, a los mecanismos de control social y la seguridad jurídica.

Sin duda la necesidad de establecer un *lenguaje claro* en el contenido de los textos que se utilizan en las entidades gubernamentales y no gubernamentales, tiene su origen en el mundo del derecho, en donde reina un conjunto de términos y silogismos difíciles de comprender para el ciudadano común, lo cual, condiciona al mismo a tener un conocimiento previo o a buscar ayudas en intermediarios que traduzcan lo que dichos textos expresan.

Los problemas que se vinculan a la expedición de textos con escritura poco entendible, dificulta la interacción entre el Estado y sus ciudadanos. Por ello es importante incorporar a la legislación actual principios que rijan la implementación de un lenguaje entendible para el ciudadano.

Montesquieu durante el siglo XVIII en su obra *L´Esprit des Lois* orientaba a los legisladores aduciendoque las leyes debían construirse en el lenguaje sencillo y en un párrafo describió la importancia de esto así:  *“el estilo de las leyes debía ser sencillo, la expresión directa se entiende siempre mejor que la expresión redundante. Cuando el estilo de las leyes es ampuloso se considera como obras de ostentación. Es esencial que las palabras de las leyes susciten las mismas ideas en todos los hombres. Si la ley expresa las ideas con firmeza y claridad, no hay porque volver sobre ellas con expresiones vagas” (2000, p. 399).*

Por otra parte, el impacto positivo que tiene la utilización del lenguaje claro puede considerarse altamente beneficioso en el buen funcionamiento de las entidades y en el desarrollo de mejores comportamientos en la eficacia en la administración pública.

De esta forma, existe evidencia empírica de que la traducción de los documentos oficiales en un lenguaje más simpe puede llegar a reducir un 68%la probabilidad de tener que interponer recursos de apelación o reposición que le cuestan al estado entre $1 y $3 millones de pesos[[1]](#footnote-1).

Así la construcción de normas y leyes debe hacerse de forma sencilla y comprensible, más aún los documentos que desarrollan e interpretan dichas leyes pues como establece el penalista Marqués de Beccaria “*cuanto mayor fuere el número de los que entendieren y tuvieren entre las manos el sacro códice de las leyes, tanto menos frecuentes serán los delitos; porque no hay duda que la ignorancia y la incertidumbre ayudan a la elocuencia de las pasiones” (1968; pp 33-34).*

Sin embargo, en el caso Colombiano y según estadísticas del DNP, 9 de cada 10 colombianos creen que los funcionarios no hablan de forma clara, estadística que según encuestas realizada por esta entidad concluyó que el lenguaje jurídico, técnico y enredado impide la comunicación entre los ciudadanos y los servidores públicos; como consecuencia de ello se instauró un curso virtual sobre lenguaje claro dirigido a los funcionarios del país, al cual ya han asistido más de 25.000 funcionarios[[2]](#footnote-2)*.*

Hoy en día existen asociaciones que buscan que las personas tengan un mejor acceso a la información oficial. *Clarity International*, fundada en reino Unido en 1983 ha configurado una red que reúne a más de 650 profesionales que promocionan la utilización del lenguaje claro en 50 países. [[3]](#footnote-3)

*Plain Language Association* International, PLAIN, es otra asociación ubicada en Canadá que cuenta con miembros de 20 países y cuyo objetivo principal es aumentar el interés por la utilización del lenguaje claro.

Como experiencia internacional, el poder judicial chileno lanzó la propuesta interna de proyecto de “simplificación de resoluciones judiciales” que concluyó en la creación de una comisión permanente en la Corte Suprema. (Poblet, 2017). Así con la implementación de una ley fácil se crea una red a nivel nacional para impulsar la utilización del lenguaje claro.

Para el Caso Colombiano, en el año 2014, El DNP con el Programa Nacional de Servicio al Ciudadano (PNSC) inició la construcción de documentos técnicos como:

* La Guía de Lenguaje Claro (“2015)
* Metodología de laboratorios de simplicidad que consiste en evaluaciones con la ciudadanía con el propósito de traducir en lenguaje claro escrito, verbal y corporal a los servidores públicos. (2016,2917, 2018)
* Curso Virtual de Lenguaje Claro (2018); a la fecha han participado 25.300 servidores de 606 entidades del orden nacional y territorial.

1. **NORMAS CONSTITUCIONALES O LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de reforma de Ley que ahora se presenta y se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia encuentra principalmente su fundamento constitucional en los siguientes artículos de la Carta Política.

**Artículo 15.** *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.*

**Artículo 20:** *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

*Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.*

*No habrá censura.*

**Artículo 23:** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

**Artículo 74:** *Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.*

*El secreto profesional es inviolable.*

**Artículo****78:***La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.*

Así mismo, se soporta en el ya desarrollado derecho fundamental de acceso a la información (Ley 1712 de 2014) protegido a su vez por los artículos 13 de la Convención Americana, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

***CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)****Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

***DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS****Artículo 19*

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

***PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS****Artículo 19*

*Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
3. *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
4. *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

La ley 1712 de 2014, revisada por su carácter estatutario a través de la Sentencia C-274/13, fue declarada exequible por haber sido expedida conforme al procedimiento constitucional previsto.

Sobre las funciones que tiene el derecho de acceder a la información pública, la Corte manifiesta en dicha Sentencia que: *en primer lugar, el acceso a la información pública garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; en segundo lugar, el acceso a la información pública cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización y para alcanzar fines constitucionalmente legítimos; y finalmente, el derecho a acceder a la información pública garantiza la transparencia de la gestión pública, y por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.*

Pero, además, aclara nuestro tribunal constitucional que no basta con informar. Las obligaciones que se le imponen a los sujetos que deben brindar información deben hacer un esfuerzo, dice la sentencia, *en centralizar y unificar la información que sea de interés público reduciéndola a lenguaje sencillo y comprensible para los ciudadanos.*

Sobre el caso particular del artículo 8 de la ley 1712 (criterio diferencial de accesibilidad para poblaciones específicas), destaca la Corte:

*“dado que la publicidad de la información oficial es el principio general que rige en el Estado democrático colombiano, y que uno de los principios de esta ley estatutaria es la divulgación proactiva de la información pública, no resulta acorde con las normas constitucionales y las finalidades de la ley estatutaria, restringir la presentación de la información oficial en diversos idiomas y lenguas pertenecientes a poblaciones específicas de las comunidades étnicas y en formatos alternativos comprensibles para tales grupos, sólo al evento en que se haya presentado solicitud de las autoridades de dichas comunidades, máxime cuando se está frente a sujetos de especial protección constitucional.*

*En este sentido, y puesto que la garantía más importante del adecuado funcionamiento del régimen constitucional está en la plena publicidad y transparencia de la gestión pública, y que la diversidad de idiomas y lenguas constituye una barrera para el acceso a la información pública y el consecuente ejercicio del derecho a la participación y demás derechos fundamentales que del mismo derivan, la Sala encuentra que los sujetos obligados tienen el deber constitucional de traducir la información pública en todos aquellos casos en que se presente la posible afectación de una o varias comunidades étnicas que no tienen la posibilidad de comunicarse en castellano, lengua oficial de Colombia de acuerdo con el artículo 10 constitucional, aún en el evento en que no medie solicitud de la autoridad o autoridades correspondientes. Este deber se reafirma al consagrar la misma ley el principio de publicidad proactiva.* (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se desprende la obligación particular y general de todos los sujetos obligados en la norma de imprimir en sus procesos de divulgación y publicidad de la información, un enfoque de lenguaje claro asociado con lo que recordaría la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República en su intervención: *lograr que las personas puedan disponer de la información sin la necesidad de que medie una petición, con información de calidad y un lenguaje accesible y de fácil comunicación.*

1. **CONCEPTOS**
   1. **CONCEPTO DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP**

El Departamento Nacional de Planeación resalta la importancia de este proyecto analizando las tendencias mundiales que en esta materia han tenido liderazgo, así, establece que desde hace más de 30 años se inicia un movimiento de lenguaje claro, el cual identificó complejidad en los documentos oficiales en el uso de elementos técnicos, jurídicos y administrativos.

De esta forma, resalta el DNP, que países como Canadá, México, Italia y Australia han diseñado guías y manuales con orientaciones para una escritura más simple y comprensible.

Cita como ejemplo Estados unidos donde la ley de redacción simple “*Plain Writtin act”* entró en vigencia desde el año 2011.

La Unión Europea desde el año 2010 publicó u cuadernillo en las 23 lenguas con redacción simple y lanzó un programa piloto denominado “*International Consorcio for Clear Comunication – ICClearl”*

Concluye el DNP sobre este Proyecto de ley que el mismo *“podría constituir una herramienta por medio de la cual el Estado avanzaría significativamente hacia una comunicación más efectiva y útil para los Colombianos, en la medida que la Guía Metodológica del Lenguaje Claro constituye un marco de referencia en el ejercicio de capacitación a los múltiples actores y en el marco de la autonomía y experticia de cada entidad pública, de igual forma, se reconoce que el lenguaje simple permite el empoderamiento de la ciudadanía, mejora los accesos a la información clara y toma de decisiones individuales”, facilita una mayor autonomía y participación en el ejercicio de sus derechos, generando certidumbre sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que pueden solucionar inquietudes, gestionar sus trámites y entender de primera mano la información de su interés o lo que quiere transmitir la administración”*

* 1. **CONCEPTO UNIVERSIDAD EAFIT**

La Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, en carta enviada el 28 de agosto de 2018, manifiesta su apoyo decidido al proyecto de ley estudiado, resaltando que “*dicha iniciativa resulta no solo conveniente sino necesaria para avanzar de manera contundente en el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos, así como la exigibilidad de deberes. Lo anterior permitirá construir una sociedad más justa, con mayores índices de conveniencia y menos conflictividad para resolver por parte de las autoridades administrativas”.*

* 1. **CONCEPTO UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

En concepto enviado por la Universidad de los Andes se resalta la importancia y conveniencia del proyecto así:

*“Del análisis normativo y jurisprudencial del proyecto de ley se concluye que este claramente persigue fines constitucionales legítimos e imperiosos, especialmente la garantía del derecho a la información.*

*(…) De igual modo, en el análisis de conveniencia se encuentra que la medida aporta en la reducción de recursos y en su uso más eficiente y eficaz para lograr dichos fines.*

*(…) Consideramos que el proyecto de ley debe ser aprobado. De hecho, Colombia está en mora de contar con una legislación que haga exigible para el Estado la comunicación en lenguaje claro, con el fin de garantizar el derecho a comprender de todo ciudadano”.*

Además, la Universidad propone unas modificaciones en tres sentidos:

1. Establece la necesidad de resaltar la claridad entre lenguaje claro y lenguaje fácil.
2. Establecer los sujetos a quienes va dirigida la propuesta, dado que como se encuentra redactado no se comprende si la utilización del lenguaje claro es solo para la rama judicial o en su integridad para las tres ramas del poder público.

Sin embargo, frente a estas dos sugerencias el proyecto de ley trae incurso un artículo de definiciones que establece una diferenciación entre lenguaje claro y lenguaje fácil, relacionando este último con aquel destinado en colectivos en situación o riesgo de exclusión social, es decir personas mayores o en situación de discapacidad.

El artículo 4° del proyecto de ley establece

*Se entiende por lenguaje claro, el lenguaje basado en expresiones sencillas, con párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios que puede ser usado en la legislación, en las sentencias judiciales y en las comunicaciones públicas dirigidas al ciudadano. Un documento estará en lenguaje claro si su audiencia puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.*

*Relacionado con el lenguaje claro, existe la Lectura Fácil, que está dirigida al conjunto de la ciudadanía, pero tiene especial incidencia en colectivos en situación o riesgo de exclusión social (personas mayores, personas con discapacidad intelectual, personas con baja cualificación o poco conocimiento del idioma, etc.). Su objetivo es crear entornos comprensibles para todos y eliminar las barreras para la comprensión, fomentar el aprendizaje y la participación.*

En este sentido, sólo se modificará la mención que se hace de las “personas con discapacidad”, entendiendo que debe sustituirse por “personas en situación de discapacidad”.

Frente a la observación que realiza la universidad de los Andes en cuanto a sujetos obligado, hay que establecer que los sujetos a los cuales está dirigida la propuesta ya se encuentran regulados en la ley 1712 de 2014 en el artículo 5° corregido por el Decreto 1494 de 2015, que establece que los ámbitos de aplicación de las disposiciones de esta ley son: todas las entidades públicas, incluyendo las pertenecientes a todas las ramas del poder público; órganos, organismos y entidades.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, claves para entender el proyecto, y analizada su pertinencia institucional dentro del sector, se presenta el pliego de modificaciones al articulado con su respectiva justificación con el ánimo de realizar algunas precisiones fundamentales.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Articulo como viene en el proyecto** | **Artículo propuesto** | **Comentarios** |
| **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1712 de 2014 en busca de garantizar el derecho que tiene todo ciudadano colombiano a comprender la información pública y promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro, comprensible y accesible en los textos legales y formales. | **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1712 de 2014 en busca de garantizar el derecho que tiene todo ciudadano colombiano a comprender la información pública y promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro, comprensible y accesible en los textos legales y formales. | **Queda igual** |
| **Artículo 2. Adiciónese el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.** En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:  **Principio de transparencia**. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia **~~de lo cual~~** **~~dichos~~** **estos** sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a ~~la misma~~ en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.  **El principio de transparencia exige además que toda información y comunicación pública sea accesible y que se utilice en ella un lenguaje sencillo y claro.**  **Principio de buena fe**. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.  **Principio de facilitación**. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.  **Principio de no discriminación.**De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.  **Principio de gratuidad.**Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.  **Principio de celeridad**. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.  **Principio de eficacia**. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organis­mos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.  **Principio de la calidad de la información**. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.  **Principio de eficiencia institucional. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán implementar prácticas y estrategias de lenguaje claro en aras de reducir costos y cargas para el ciudadano y las entidades públicas. La información que no es clara y comprensible obliga a las entidades a destinar más tiempo y recursos para aclararle al ciudadano información que estos perciben como poco precisa y que no se ajusta a sus necesidades.**  **Principio de la divulgación proactiva de la información**. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.  **Principio de responsabilidad en el uso de la información**. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma. | **Artículo 2. Adiciónese el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.** En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:  **Principio de transparencia**. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia **~~de lo cual~~** **~~dichos~~** **estos** sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a ~~la misma~~ en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.  **El principio de transparencia exige además que toda información y comunicación pública sea accesible y que se utilice en ella un lenguaje sencillo y claro.**  **Principio de buena fe**. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.  **Principio de facilitación**. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.  **Principio de no discriminación.**De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.  **Principio de gratuidad.**Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.  **Principio de celeridad**. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.  **Principio de eficacia**. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organis­mos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.  **Principio de la calidad de la información**. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.  **Principio de eficiencia institucional. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán implementar prácticas y estrategias de lenguaje claro en aras de reducir costos y cargas para el ciudadano y las entidades públicas. La información que no es clara y comprensible obliga a las entidades a destinar más tiempo y recursos para aclararle al ciudadano información que estos perciben como poco precisa y que no se ajusta a sus necesidades.**  **Principio de la divulgación proactiva de la información**. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.  **Principio de responsabilidad en el uso de la información**. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma. | **Queda igual** |
| **Artículo 3. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 4. Concepto del derecho.**En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. **La información a la que se acceda debe estar redactada bajo los principios del lenguaje claro.** El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.  El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna**, comprensible** y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior**,** los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos **e introducir un enfoque de lenguaje claro** **que le permita al ciudadano encontrar lo que busca, entender lo que encuentra y usarlo de forma fácil y rápida.**  **Parágrafo.** Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada | **Artículo 3. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 4. Concepto del derecho.**En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. **La información a la que se acceda debe estar redactada bajo los principios del lenguaje claro.** El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.  El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna**, comprensible** y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior**,** los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos **e introducir un enfoque de lenguaje claro** **que le permita al ciudadano encontrar lo que busca, entender lo que encuentra y usarlo de forma fácil y rápida.**  **Parágrafo.** Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada | **Queda igual** |
| **Artículo 4. Definición.** Se entiende por lenguaje claro, el lenguaje basado en expresiones sencillas, con párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios que puede ser usado en la legislación, en las sentencias judiciales y en las comunicaciones públicas dirigidas al ciudadano. Un documento estará en lenguaje claro si su audiencia puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.  Relacionado con el lenguaje claro, existe la Lectura Fácil, que está dirigida al conjunto de la ciudadanía, pero tiene especial incidencia en colectivos en situación o riesgo de exclusión social (personas mayores, **personas con discapacidad** intelectual, personas con baja cualificación o poco conocimiento del idioma, etc.). Su objetivo es crear entornos comprensibles para todos y eliminar las barreras para la comprensión, fomentar el aprendizaje y la participación. | **Artículo 4. Definición.** Se entiende por lenguaje claro, el lenguaje basado en expresiones sencillas, con párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios que puede ser usado en la legislación, en las sentencias judiciales y en las comunicaciones públicas dirigidas al ciudadano. Un documento estará en lenguaje claro si su audiencia puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.  Relacionado con el lenguaje claro, existe la Lectura Fácil, que está dirigida al conjunto de la ciudadanía, pero tiene especial incidencia en colectivos en situación o riesgo de exclusión social (personas mayores, personas en situación de discapacidad ~~con discapacidad~~ intelectual, personas con baja cualificación o poco conocimiento del idioma, etc.). Su objetivo es crear entornos comprensibles para todos y eliminar las barreras para la comprensión, fomentar el aprendizaje y la participación. | **Se modifica personas con discapacidad por personas en situación de discapacidad** |
| **Artículo 5. Objetivos del de Lenguaje Claro.** La comunicación entre los ciudadanos y las entidades del Estado debe utilizar un lenguaje claro. Son objetivos del lenguaje claro:   1. Reducir errores y aclaraciones innecesarias. 2. Reducir costos y cargas para el ciudadano. 3. Reducir costos administrativos y de operación para las entidades públicas. 4. Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos. 5. Reducir el uso de intermediarios. 6. Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado. 7. Promover la transparencia y el acceso a la información pública. 8. Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana. 9. Fomentar la inclusión social para grupos con discapacidad, para el goce efectivo de derechos en igualdad de condiciones. | **Artículo 5. Objetivos del de Lenguaje Claro.** La comunicación entre los ciudadanos y las entidades del Estado debe utilizar un lenguaje claro. Son objetivos del lenguaje claro:   1. Reducir errores y aclaraciones innecesarias. 2. Reducir costos y cargas para el ciudadano. 3. Reducir costos administrativos y de operación para las entidades públicas. 4. Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos. 5. Reducir el uso de intermediarios. 6. Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado. 7. Promover la transparencia y el acceso a la información pública. 8. Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana. 9. Fomentar la inclusión social para grupos con discapacidad, para el goce efectivo de derechos en igualdad de condiciones. | **Queda igual** |
| **Artículo 6. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:   1. Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital. 2. Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control. 3. Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público. 4. Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función. 5. Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación. 6. Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos. 7. Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público. | **Artículo 6. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:   1. Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital. 2. Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control. 3. Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público. 4. Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función. 5. Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación. 6. Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos. 7. Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público. | **Queda igual** |
| **Artículo 7. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 12. Adopción de esquemas de publicación.**Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema será difundido a través de su sitio Web, ~~y~~ **o** en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El esquema de publicación deberá establecer:  a) Las clases de información que el sujeto obligado publicará de manera proactiva y que en todo caso deberá comprender la información mínima obligatoria;  b) La manera en la cual publicará dicha información;  c) Otras recomendaciones adicionales que establezca el Ministerio Público;  d) Los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos que se conservan en los archivos del respectivo sujeto obligado, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Archivo General de la Nación;  e) La periodicidad de la divulgación, acorde a los principios administrativos de la función pública.  Todo sujeto obligado deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.  **Todo sujeto obligado deberá introducir en sus esquemas de publicación, los principios de lenguaje claro para garantizar que la información que produce cumpla con estándares de funcionabilidad, confiabilidad, utilidad, relevancia, credibilidad, oportunidad, coherencia, aplicabilidad, no redundancia, pertinencia y disponibilidad.** | **Artículo 7. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 12. Adopción de esquemas de publicación.**Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema será difundido a través de su sitio Web, ~~y~~ **o** en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El esquema de publicación deberá establecer:  a) Las clases de información que el sujeto obligado publicará de manera proactiva y que en todo caso deberá comprender la información mínima obligatoria;  b) La manera en la cual publicará dicha información;  c) Otras recomendaciones adicionales que establezca el Ministerio Público;  d) Los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos que se conservan en los archivos del respectivo sujeto obligado, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Archivo General de la Nación;  e) La periodicidad de la divulgación, acorde a los principios administrativos de la función pública.  Todo sujeto obligado deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.  **Todo sujeto obligado deberá introducir en sus esquemas de publicación, los principios de lenguaje claro para garantizar que la información que produce cumpla con estándares de funcionabilidad, confiabilidad, utilidad, relevancia, credibilidad, oportunidad, coherencia, aplicabilidad, no redundancia, pertinencia y disponibilidad.** | **Queda igual** |
| **Artículo 8. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 17. Sistemas de información.** Para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos:  a) Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Documental de la entidad;  b) Gestionen la misma información que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado;  c) En el caso de la información de interés público, deberá existir una ventanilla en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos**, teniendo como parámetros, entre otros, la Guía de Lenguaje Claro del Departamento Nacional de Planeación (DNP);**  d) Se encuentren alineados con la estrategia de gobierno en línea o de la que haga sus veces. | **Artículo 8. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 17. Sistemas de información.** Para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos:  a) Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Documental de la entidad;  b) Gestionen la misma información que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado;  c) En el caso de la información de interés público, deberá existir una ventanilla en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos**, teniendo como parámetros, entre otros, la Guía de Lenguaje Claro del Departamento Nacional de Planeación (DNP);**  d) Se encuentren alineados con la estrategia de gobierno en línea o de la que haga sus veces. | **Queda igual** |
| **Artículo 9. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 26**. Respuesta a solicitud de acceso a información. Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, **comprensible,** motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. **En todo caso, deberá permitirle al ciudadano encontrar lo que busca, entender lo que encuentra y usarlo de forma fácil y rápida.**    La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante. | **Artículo 9. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 26**. Respuesta a solicitud de acceso a información. Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, **comprensible,** motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. **En todo caso, deberá permitirle al ciudadano encontrar lo que busca, entender lo que encuentra y usarlo de forma fácil y rápida.**    La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante. |  |
| **Artículo 10. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 30. Capacitación.**El Ministerio Público, con el apoyo de la sociedad civil interesada en participar, deberá asistir a los sujetos obli­gados y a la ciudadanía en la capacitación con enfoque diferencial, para la aplicación de esta ley.  **Los sujetos obligados en la presente ley implementarán las directrices para la capacitación a los servidores públicos en el marco de la Guía Metodológica de Lenguaje Claro para Servidores Públicos.**  **Las Universidades y Organizaciones de la sociedad civil podrán participar en los procesos de formación y capacitación.**  **Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación reglamentará la materia.** | **Artículo 10. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 30. Capacitación.**El Ministerio Público, con el apoyo de la sociedad civil interesada en participar, deberá asistir a los sujetos obli­gados y a la ciudadanía en la capacitación con enfoque diferencial, para la aplicación de esta ley.  **Los sujetos obligados en la presente ley implementarán las directrices para la capacitación a los servidores públicos en el marco de la Guía Metodológica de Lenguaje Claro para Servidores Públicos.**  **Las Universidades y Organizaciones de la sociedad civil podrán participar en los procesos de formación y capacitación.**  **Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación reglamentará la materia.** | **Queda igual** |
| **Artículo 11.** Todos los sujetos obligados contemplados en la Ley 1712 de 2014, deberán incorporar dentro de sus esquemas de comunicación, publicación e información pública, las recomendaciones y lineamientos de la *Guía de lenguaje claro para servidores públicos de Colombia* diseñados por el Departamento Nacional de Planeación.  **Parágrafo.** Lo anterior, sin perjuicio de que los sujetos obligados especialicen y actualicen sus propios manuales de lenguaje claro, de acuerdo con el sector en el que se desenvuelven. | **Artículo 11.** Todos los sujetos obligados contemplados en la Ley 1712 de 2014, deberán incorporar dentro de sus esquemas de comunicación, publicación e información pública, las recomendaciones y lineamientos de la *Guía de lenguaje claro para servidores públicos de Colombia* diseñados por el Departamento Nacional de Planeación.  **Parágrafo.** Lo anterior, sin perjuicio de que los sujetos obligados especialicen y actualicen sus propios manuales de lenguaje claro, de acuerdo con el sector en el que se desenvuelven. |  |
| **Artículo 12. Informes de Seguimiento.** Los sujetos obligados deberán publicar anualmente en su página Web un informe del estado de cumplimiento de la presente Ley. | **Artículo 12. Informes de Seguimiento.** Los sujetos obligados deberán publicar anualmente en su página Web un informe del estado de cumplimiento de la presente Ley. |  |
| **Artículo 13. Vigencia de la Ley.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 13. Vigencia de la Ley.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **Queda igual** |

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** con las modificaciones propuestasalProyecto de ley 063 DE 2018 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1712 DE 2014Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY DE LENGUAJE CLARO)”**

Cordialmente,

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**

**Representante a la Cámara**

**Departamento de Antioquia**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY**  **063 de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1712 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**(LEY DE LENGUAJE CLARO)**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1712 de 2014 en busca de garantizar el derecho que tiene todo ciudadano colombiano a comprender la información pública y promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro, comprensible y accesible en los textos legales y formales.

**Artículo 2. Adiciónese el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**

**Artículo 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.** En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

**Principio de transparencia**. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia **~~de lo cual~~** **~~dichos~~** **estos** sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a ~~la misma~~ en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

**El principio de transparencia exige además que toda información y comunicación pública sea accesible y que se utilice en ella un lenguaje sencillo y claro.**

**Principio de buena fe**. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

**Principio de facilitación**. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

**Principio de no discriminación.**De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

**Principio de gratuidad.**Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

**Principio de celeridad**. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

**Principio de eficacia**. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organis­mos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

**Principio de la calidad de la información**. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

**Principio de eficiencia institucional. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán implementar prácticas y estrategias de lenguaje claro en aras de reducir costos y cargas para el ciudadano y las entidades públicas. La información que no es clara y comprensible obliga a las entidades a destinar más tiempo y recursos para aclararle al ciudadano información que estos perciben como poco precisa y que no se ajusta a sus necesidades.**

**Principio de la divulgación proactiva de la información**. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

**Principio de responsabilidad en el uso de la información**. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

**Artículo 3. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**

**Artículo 4. Concepto del derecho.**En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. **La información a la que se acceda debe estar redactada bajo los principios del lenguaje claro.** El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna**, comprensible** y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior**,** los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos **e introducir un enfoque de lenguaje claro** **que le permita al ciudadano encontrar lo que busca, entender lo que encuentra y usarlo de forma fácil y rápida.**

**Parágrafo.** Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

**Artículo 4. Definición.** Se entiende por lenguaje claro, el lenguaje basado en expresiones sencillas, con párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios que puede ser usado en la legislación, en las sentencias judiciales y en las comunicaciones públicas dirigidas al ciudadano. Un documento estará en lenguaje claro si su audiencia puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.

Relacionado con el lenguaje claro, existe la Lectura Fácil, que está dirigida al conjunto de la ciudadanía, pero tiene especial incidencia en colectivos en situación o riesgo de exclusión social (personas mayores, personas en situación de discapacidad intelectual, personas con baja cualificación o poco conocimiento del idioma, etc.). Su objetivo es crear entornos comprensibles para todos y eliminar las barreras para la comprensión, fomentar el aprendizaje y la participación.

**Artículo 5. Objetivos del de Lenguaje Claro.** La comunicación entre los ciudadanos y las entidades del Estado debe utilizar un lenguaje claro. Son objetivos del lenguaje claro:

1. Reducir errores y aclaraciones innecesarias.
2. Reducir costos y cargas para el ciudadano.
3. Reducir costos administrativos y de operación para las entidades públicas.
4. Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos.
5. Reducir el uso de intermediarios.
6. Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado.
7. Promover la transparencia y el acceso a la información pública.
8. Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana.
9. Fomentar la inclusión social para grupos con discapacidad, para el goce efectivo de derechos en igualdad de condiciones.

**Artículo 6. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

1. Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.
2. Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.
3. Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.
4. Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.
5. Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.
6. Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.
7. Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

**Artículo 7. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**

**Artículo 12. Adopción de esquemas de publicación.**Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema será difundido a través de su sitio Web, ~~y~~ **o** en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El esquema de publicación deberá establecer:

a) Las clases de información que el sujeto obligado publicará de manera proactiva y que en todo caso deberá comprender la información mínima obligatoria;

b) La manera en la cual publicará dicha información;

c) Otras recomendaciones adicionales que establezca el Ministerio Público;

d) Los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos que se conservan en los archivos del respectivo sujeto obligado, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Archivo General de la Nación;

e) La periodicidad de la divulgación, acorde a los principios administrativos de la función pública.

Todo sujeto obligado deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.

**Todo sujeto obligado deberá introducir en sus esquemas de publicación, los principios de lenguaje claro para garantizar que la información que produce cumpla con estándares de funcionabilidad, confiabilidad, utilidad, relevancia, credibilidad, oportunidad, coherencia, aplicabilidad, no redundancia, pertinencia y disponibilidad.**

**Artículo 8. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**

**Artículo 17. Sistemas de información.** Para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos:

a) Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Documental de la entidad;

b) Gestionen la misma información que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado;

c) En el caso de la información de interés público, deberá existir una ventanilla en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos**, teniendo como parámetros, entre otros, la Guía de Lenguaje Claro del Departamento Nacional de Planeación (DNP);**

d) Se encuentren alineados con la estrategia de gobierno en línea o de la que haga sus veces.

**Artículo 9. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**

**Artículo 26**. Respuesta a solicitud de acceso a información. Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, **comprensible,** motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. **En todo caso, deberá permitirle al ciudadano encontrar lo que busca, entender lo que encuentra y usarlo de forma fácil y rápida.**

La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

**Artículo 10. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:**

**Artículo 30. Capacitación.**El Ministerio Público, con el apoyo de la sociedad civil interesada en participar, deberá asistir a los sujetos obli­gados y a la ciudadanía en la capacitación con enfoque diferencial, para la aplicación de esta ley.

**Los sujetos obligados en la presente ley implementarán las directrices para la capacitación a los servidores públicos en el marco de la Guía Metodológica de Lenguaje Claro para Servidores Públicos.**

**Las Universidades y Organizaciones de la sociedad civil podrán participar en los procesos de formación y capacitación.**

**Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación reglamentará la materia.**

**Artículo 11.** Todos los sujetos obligados contemplados en la Ley 1712 de 2014, deberán incorporar dentro de sus esquemas de comunicación, publicación e información pública, las recomendaciones y lineamientos de la *Guía de lenguaje claro para servidores públicos de Colombia* diseñados por el Departamento Nacional de Planeación.

**Parágrafo.** Lo anterior, sin perjuicio de que los sujetos obligados especialicen y actualicen sus propios manuales de lenguaje claro, de acuerdo con el sector en el que se desenvuelven.

**Artículo 12. Informes de Seguimiento.** Los sujetos obligados deberán publicar anualmente en su página Web un informe del estado de cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 13. Vigencia de la Ley.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**

**Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia   
Partido Liberal**

1. En concepto enviado por la Dirección de Planeación Nacional se establece que existe evidencia sobre la efectividad de la utilización del lenguaje claro en los documentos públicos, en cuanto el Banco Interamericano de Desarrollo BID realizó una evaluación de impacto (2017-2018) en respuesta de una solicitud de revisión de avalúo de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital , en la cual se demostró que la traducción a lenguaje claro de este documento disminuyó hasta un 68% la probabilidad de interponer recursos de reposición o apelación (cada uno cuesta entre 1$1 y $3 millones ), lo que comprobó que el lenguaje claro tuvo un impacto positivo en la eficiencia administrativa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Arenas, Germán, Lenguaje Claro: Derecho a comprender la ley y la Justicia; 2018 p.8. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibid. [↑](#footnote-ref-3)